

AUTO N. 03262

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 22389 del 27 de junio de 2002 se recibió una queja donde se informaba la contaminación auditiva y visual generada por el lavadero de carros denominado EL OASIS ubicado en la carrera 45 con calle 80 de esta ciudad.

En atención al radicado anteriormente mencionado, el 1 de agosto de 2002 se practicó visita en la calle 80 No. 45 – 57 del barrio Jorge Eliécer Gaitán de la localidad de Barrio Unidos de esta ciudad, profiriéndose el concepto técnico No. 1042 del 25 de febrero de 2003 en el cual se indicó que el nivel equivalente de presión sonora medido desde la vía pública (calle 80), horario diurno, es de 62.50 dB (A) cumple el nivel máximo permisible de presión sonora. Así mismo, se observaron rejillas las cuales recogen las aguas residuales de la actividad de lavado y posteriormente se vierten en una caja de inspección la cual no posee trampa de lodos ni de grasas que continúan hacia el alcantarillado.

Con ocasión de la vista desarrollada se expidió el Requerimiento 2003EE14524 del 15 de mayo de 2003 solicitando al señor JAVIER GRANT MONTES en su calidad de propietario o representante legal o a quien haga sus veces del lavadero de carros denominado EL OASIS para que en el término de treinta (30) días contados a partir del recibo de dicho requerimiento realizara el registro de vertimientos e implementara la guía ambiental para estaciones de servicio.

Que mediante el radicado 1555 del 16 de enero de 2004 se recibió una nueva queja por contaminación atmosférica generada por el lavadero en cita, generándose por ello, el Requerimiento 2004EE20117 del 24 de septiembre de 2004 mediante el cual se solicitó al señor JAVIER GRANT MONTES para que en el término de treinta (30) días contados a partir del recibo de dicho requerimiento implementara algún dispositivo de control que evite que los gases, partículas u olores generados en la actividad afecten a los residentes del sector, entre otros aspectos.

Que el 11 de mayo de 2005 se realizó visita con el fin de atender la queja anteriormente mencionada expidiéndose el concepto técnico No. 3872 del 17 de mayo de 2005 en el cual se mencionó que respecto del ruido se está sobrepasando los niveles admitidos de presión sonora en horario diurno incumpliendo los artículos 17 y 21 de la Resolución 8321 del 4 de agosto de 1983. Respecto de los vertimientos, se observó que éstos se generan y se colectan en una rejilla que se colmata con sedimentos sin tener control alguno durante quien (15) días, además, el canal que recoge los vertimientos que se escapan no presenta una adecuación pertinente, vertiéndose a una alcantarilla pública sin mayor control.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

El principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referimos a la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Verificado el expediente, se observa que mediante radicados 22389 del 27 de junio de 2002 y 1555 del 16 de enero de 2004 se recibieron quejas por contaminación auditiva y visual por parte del lavadero de carros denominado EL OASIS ubicado en la calle 80 No. 45 – 57 del barrio Jorge Eliécer Gaitán de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Así mismo, se puede observar que se profirieron los Requerimientos 2003EE14524 del 15 de mayo de 2003 y 2004EE20117 del 24 de septiembre de 2004 solicitando al señor JAVIER GRANT MONTES en su calidad de propietario del lavadero de carros para que realizara el registro de vertimientos, entre otros asuntos.

Posteriormente, mediante concepto técnico No. 3872 del 17 de mayo de 2005 se verificó que en el lavadero de carros no se estaba dando cumplimiento a los requerimientos antes mencionados.

No obstante, después de las actuaciones anteriormente descritas, no se observa que el expediente haya tenido impulso a la fecha, respecto de las quejas interpuestas en aras de dar inicio formalmente a la actuación.

Es por ello y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2005-510**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del

medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 *ibidem* ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo documental del Expediente **SDA-08-2005-510** adelantado en contra del señor JAVIER GRANT MONTES en calidad de propietario del lavadero de carros denominado EL OASIS ubicado la calle 80 No. 45 – 57 del barrio Jorge Eliécer Gaitán de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

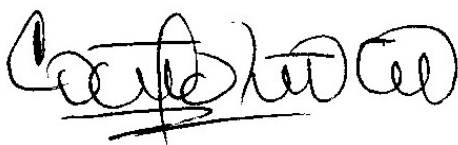
ARTÍCULO SEGUNDO: - Comunicar el presente acto administrativo al señor JAVIER GRANT MONTES en la calle 80 No. 45 – 57 de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ

C.C: 1019062533 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1102 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 17/08/2021

17/08/2021

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/08/2021
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/08/2021

Expediente: SDA-08-2005-510